

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicado: (07) 2020 – 0884 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Julio César Espíndola Roa
Demandado: Stone Global S.A.S.
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

- 1.1. Julio César Espíndola Roa, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad Stone Global S.A.S., para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de cuentas en participación suscrito entre los extremos de la litis.
- 1.2. La judicatura cognoscente mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 rechazó la demanda, como quiera que, en el contrato aportado como base de la ejecución, las partes acordaron que en el evento de surgir diferencias con ocasión del memorado acuerdo de voluntades, las mismas serían sometidas al conocimiento de un amigable componedor o en su defecto se resolverán por vía de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio

¹ Estado electrónico número 100 del 30 de julio de 2021

de Bogotá, por tanto, ésta carece de jurisdicción para conocer de tal asunto.

- 1.3. Mediante la providencia opugnada el *a quo*, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, revocó la antedicha providencia y en su lugar procedió a negar el mandamiento de pago deprecado, habida cuenta que las obligaciones cuya ejecución se pretende, no resultan claras, expresas y exigibles, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

2. De la providencia de primer grado

El *a- quo* negó la orden de apremio deprecada argumentando que “ (...)el documento base de la ejecución no se observa una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado, reiterando el despacho que, dentro de dicha cláusula no se indica la fecha exacta en la que se realizará el corte allí acordado, esto es, no sería exigible, tampoco se manifiesta quién debe realizar el corte de cuentas, de allí que igualmente, no es una obligación clara, ni expresa restándole el mérito que exige esta clase de procesos.

(...)

en dicha cláusula no se indica la fecha exacta o partir de que día se contara dicho término, de allí que no se puede suponer como lo señala el apoderado que debe tener en cuenta lo normado en el artículo 512 de nuestro Estatuto Mercantil, que dispone “En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión”, por cuanto dentro del título ejecutivo se debe sin lugar a dudas indicar el término o plazo en que se debe cumplir la obligación, pues no puede quedar al arbitrio del acreedor el plazo, en virtud de que para que una obligación sea ejecutable deber ser pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. lo que no aconteció el presente caso y no siendo del recibo para el despacho que el demandante constituyó en mora de esa obligación a la entidad demandada mediante la comunicación remitida el 10 de noviembre de 2020, en virtud de que el legislador previó los mecanismos judiciales para ello.

(...)

En lo que atañe a la pretensión subsidiaria, esto es, que libre mandamiento, estableciendo para este caso en que se fije un el término prudencial para que la entidad proceda a efectuar cada uno de los “cortes de cuentas” o lo que es lo mismo que proceda a conciliar con el demandante los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, acordados entre las partes por el término de cada diez (10) días a partir de la fecha de constitución en mora, la verdad sea dicha igualmente no reúne el requisito de exigibilidad por lo anteriormente discurrido en párrafos precedente, sin que sea menester ahondar más en los argumentos expuestos en esta providencia

(...)

En lo que atañe, a que se libre mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el numeral primero del artículo 433 del C.G.P., estableciendo para este caso el término prudencial que considere conforme esta norma, a favor de JULIO CESAR ESPINDOLA ROA y en contra de STONE GLOBAL S.A.S., ordenándole que proceda a efectuar para y con el demandante cada uno de los “cortes de cuentas” o lo que es lo mismo que proceda a conciliar con el demandante los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, acordados entre las partes por el término de cada diez (10) días a partir de la fecha de constitución en mora para practicarse entre las partes el inventario de bienes de la asociación contractual y el balance de sus operaciones, realmente no encuentra el despacho conforme a la documentación aportada que el ejecutado se encuentre en mora y que por ende deba librar el auto de apremio conforme lo solicitada el actor, máxime que el documento allegado base de la ejecución”

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente **(i)** que el *a quo* no se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que, en el auto recurrido sólo se hizo referencia a la pretensión contenida en el literal a) de dicho acápite, más no se efectuó consideración alguna en relación con las pretensiones formuladas en el literal b) y las subsidiarias; **(ii)** que las obligaciones de hacer previstas en el contrato de cuentas en participación aportado como base de recaudo son claras expresas y exigibles, toda vez que el citado instrumento fue creado por las partes de acuerdo a la legislación que regula la materia; **(iii)** que *“las obligaciones objeto de cobro además de ser acordadas en el documento portado que presta mérito ejecutivo, son obligaciones legales que están incorporadas dentro del contrato, por lo que la lectura que se debe hacer del referido documento contractual debe hacerse a la luz de los artículos que regulan ese acto jurídico porque desconocer que una cosa no se acompasa con la otra sería tanto o más que afirmar que el contrato de cuentas en participación aportado en este caso es nulo por falta de requisitos o que no produce las obligaciones y efectos que la ley le confiere por ejemplo al participe inactivo como aquí lo fue el demandante, lo que no es dable declarar en el proceso ejecutivo como su señoría prácticamente lo está haciendo al afirmar que el contrato de cuentas en participación claramente así definido no es susceptible de producir los efectos obligacionales que la ley le confiere (art. 512 C.Co) y el mismo contrato SÍ lo señala porque las partes si bien no añadieron una “formula sacramental” en donde decía quien debía hacer qué y a quien, esas cargas sí se previeron en otros términos de redacción e interconexión del contenido de todas las partes del documento que en todo caso involucran en forma implícita las obligaciones de los artículos que regulan el contrato y lo que previeron las partes al confeccionar el documento e incluir las potestades y por ende derechos de mi cliente frente a la demandada como gestora y mi cliente repito, como participe oculto. Ahora bien no se discute que las obligaciones que debe tener todo documento para prestar mérito ejecutivo son la claridad, expresividad y exigibilidad pero*

ello no quiere decir que esos requisitos tengan una formula sacramental uniforme y de formato que deban imprimirse en un documento para dotarlo de mérito ejecutivo, sino que lo que se requiere es que de la lectura del documento que se presenta como base de recaudo, se extracte la presencia de cada uno de los mismos”; **(iii)** que las obligaciones ejecutadas son claras, expresas y exigibles toda vez que se indican inequívoca las atribuciones del socio inactivo en cuanto a “solicitar en cualquier tiempo y sin limitación rendición de cuentas y verificación de documentos del establecimiento de comercio”, entre otras, las cuales están a cargo de la parte demandada, se indica específicamente el alcance las mismas y se prevé que las mismas deberán cumplirse cada diez (10) días, debiendo entenderse que dicho término se contabiliza desde la suscripción del documento o en su defecto, tratándose además de obligaciones legales, conforme lo dispone el artículo 512 del C.Co.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial si el contrato de cuentas en participación aportado por la parte demandante como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en consonancia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

2.- De los requisitos del título ejecutivo

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, precisó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a

favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que, en efecto, como lo indicó la juzgadora de primera instancia el contrato aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., conforme pasa a exponerse.

En primer lugar, resulta del caso precisar que en el auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia objeto de alzada, el a quo se pronunció frente a las diferentes reclamaciones ejecutivas de la activa.

De otra parte, en cuanto a la calidad de título ejecutivo del contrato de cuentas en participación aportado como base de la acción, deberá tomarse en consideración por el recurrente que, si bien, no es este el escenario inicial para discutir el cumplimiento o no de los requisitos previstos por el legislador para surtir los efectos jurídicos que del mismo se espera, según su naturaleza, no obstante, debe anotarse que el cumplimiento, incluso en principios, de tales presupuestos, en todo caso, no le atribuye *per se* los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., para ejecutar por esta vía las obligaciones pactadas entre los extremos de la litis.

Ahora bien, en lo referente a la pretensión tendiente a que se ordene a la sociedad demandada efectuar los cortes de cuentas y conciliar los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, en el periodo comprendido entre el 06 de agosto y el 04 de noviembre de 2020, deviene necesario precisar que, en los términos que fueron pactadas dichas obligaciones no es viable librar la orden de apremio deprecada, dado que carecen de los requisitos de claridad y exigibilidad de que trata la norma aquí enunciada, si en cuenta se tiene que, no obstante, se indica en la cláusula octava del prenotado acuerdo de voluntades que cada diez (10)

días se llevará a cabo dicha actividad, no puede perderse de vista que de manera alguna se señaló desde cuando debía contabilizarse tal término, así como, tampoco se estipularon fechas ciertas, ni determinables para tal fin, en consecuencia del texto mismo del título ejecutivo no se establecen con claridad los factores que definen la obligación, así como, tampoco puede concluirse que es pura y simple, bajo el entendido que no se encuentran plenamente definidas sus condiciones ni el plazo en que deben cumplirse.

De igual forma, se itera, que la validez del acuerdo de voluntades objeto de presente acción no se encuentra dada por la exigibilidad por vía ejecutiva de las obligaciones pactadas por los extremos procesales, toda vez que los requisitos de validez de un contrato se encuentran previstos en el artículo 1502 del Código Civil², los cuales distan en un todo de los requisitos del título ejecutivo, contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, la pretensión correspondiente a que se tome como fecha de exigibilidad la que resultare de contabilizar diez (10) días a partir de la constitución en mora a la sociedad demandada, debe tenerse en cuenta que no les dable al actor completar los requisitos del título ejecutivo, que consiste en acuerdo de voluntades, con un acto meramente unilateral, toda vez que *“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*³, por tanto, no resulta admisible lo

²Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC18085-2017

pretendido, habida cuenta que de la literalidad del título base del recaudo, no se desprende tal efecto, así como, tampoco puede hablarse de un título ejecutivo complejo, dado que el último documento aquí enunciado no proviene, ni fue suscrito por la sociedad obligada.

De otra parte, en el referido contrato de cuentas en participación, la demandada no se obligó a devolver la suma pagada por el actor por concepto de aportes y mucho menos a pagar los perjuicios que se reclaman por el demandante, por lo que se concluye que la obligación que se ejecuta tampoco cumple con los requisitos contenidos en el aparte jurisprudencial aquí referido, toda vez que no consta en un documento proveniente del deudor.

Finalmente, habrá de pronunciarse esta sede judicial respecto de la pretensión correspondiente a la exhibición por parte de la sociedad demandada y en favor del demandante de *“los libros (de contabilidad, comerciales y en general todos los documentos que dentro de la compañía enjuiciada se denominen “libros”), documentos, correspondencia (física y virtual) y demás papeles relacionados con su establecimiento de comercio, entendido según el artículo 515 del Código de Comercio como el “... conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”* debiendo precisarse que, en la misma las partes acordaron que tal actividad podría ejecutarse en cualquier tiempo, afirmación que resulta insuficiente para establecer que dicha obligación al igual que las demás carece de una fecha cierta o determinable en la que deba cumplirse, por tanto, resulta dable colegir que no es clara y exigible.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de conformarse la providencia censurada, que data del 04 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión al quo. Por secretaria dejar las constancias de rigor.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0450d97cfac0ae1ef97add70c9b02c8d63f99ed0923b88c701455c638bb33c**

Documento generado en 29/07/2021 06:37:20 AM